

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>PLIEGO DE SANCIÓN DE ORDENANZA</b>	Código: <b>FO-M10-P1-03</b>
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 1 de 1

1.140.20 - 64.30

Santiago de Cali, 15 de abril de 2020

**ORDENANZA No. 536 del 15 de abril de 2020**

Proyecto de Ordenanza No. 004 del 02 de abril de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN FACULTADES A LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO, PARA OTORGAR BENEFICIOS TEMPORALES DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS EN LA JURISDICCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **SANCIONA** la ordenanza que antecede, por reunir los requisitos legales correspondientes.

**PUBLIQUESE, SANCIONADA Y CUMPLASE**

  
**CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**  
 Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo.: Lía Patricia Pérez Carmona – Directora del Departamento Administrativo de Jurídica 

Revisor: Diana Carolina Reinoso Vásquez – Subdirectora de Representación Judicial 

Revisor: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa 

Redactor: Jesús David Bautista Hernández – Abogado Contratista 

**ORDENANZA No 536 DE 2020**  
(15 de Abril)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN FACULTADES A LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO, PARA OTORGAR BENEFICIOS TEMPORALES DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS EN LA JURISDICCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”**

**LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en la Constitución Política, Artículos 95 Numeral 9, 287, 294, 300, 338 y 363, la Ley 788 de 2002, Artículo 59, la Ley 2010 de 2019, Artículo 126, el Decreto 412 de 2018, la Resolución 3832 de 2019 y la Ordenanza 474 de 2017.

**ORDENA :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, para que conceda, desde la vigencia de la presente Ordenanza y hasta el 31 de octubre de 2020, beneficios no tributarios temporales para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y cualquier otro concepto de naturaleza no tributaria para las vigencias 2019 y anteriores, de la siguiente manera:

a. Reducción de un setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios y sanciones, siempre y cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, este beneficio se hará efectivo con la entrada en vigencia de la presente Ordenanza hasta el 31 de octubre de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** El interesado que pretenda acceder al beneficio temporal del que trata el presente Artículo, podrá escoger las vigencias a las cuales aplicar el pago, siempre y cuando se cancele la totalidad del capital de la vigencia adeudada.

Los contribuyentes que hubieren realizado acuerdos de pago y se encuentren al día, también podrán acogerse a los beneficios temporales del presente acuerdo, por el saldo de la deuda.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Las reducciones autorizadas por este Artículo, son aplicables a cualquier tipo de sanción, incluyendo las sanciones mínimas.

**ARTICULO SEGUNDO. - DIFUSIÓN.** La Señora Gobernadora del Valle del Cauca, a través de los Departamentos Administrativos de Hacienda y Finanzas Públicas y de Tecnologías de la Información y la Oficina de Comunicaciones adscrita a la Secretaría General, realizará una amplia difusión de esta Ordenanza para lograr que el mayor número de contribuyentes, puedan acogerse a los beneficios temporales adoptados.

**ARTICULO TERCERO. -** El Gobierno Departamental a través del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, en un término de siete (7) meses, deberá enviar un informe detallado a la Asamblea del Valle del Cauca, con el fin de dar a conocer el impacto alcanzado con el recaudo y los beneficios temporales otorgados al contribuyente en el marco de las disposiciones de la presente Ordenanza.

**ORDENANZA No 536 DE 2020**  
( 15 de Abril )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN FACULTADES A LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO, PARA OTORGAR BENEFICIOS TEMPORALES DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS EN LA JURISDICCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”**

**ARTICULO CUARTO. - VIGENCIA.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, hasta el 31 de octubre de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).



**Juan Carlos Garcés Rojas**  
Residente



**Ángela Carmenza Fernández Correa**  
Secretaria General

**CERTIFICACION:**

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

**CERTIFICA:**

Que el presente Proyecto de Ordenanza No. 004 del 02 de abril de 2020, fue estudiado y aprobado por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en sus tres (3) debates legales así:

<b>PRIMER DEBATE</b>	Abril 08 de 2020
<b>SEGUNDO DEBATE</b>	Abril 11 de 2020
<b>TERCER DEBATE</b>	Abril 13 de 2020

Dada en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).



**Ángela Carmenza Fernández Correa**  
Secretaria General

Digitó: Ana Adela I. T.  
Revisó: Sebastián Jare Quiñonez Castillo, Asesor Jurídico  
Autorizó: Ángela Carmenza Fernández Correa, Secretaria General



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**GOBERNACIÓN**

Unidad Administrativa de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria



SC-CER657167

FO-M9-P3-16-V01 - 524237

Santiago de Cali, marzo 30 de 2020

Doctora  
**MARÍA LEONOR CABAL SANCLEMENTE**  
Secretaria General  
La ciudad

**ASUNTO: Proyecto de ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002"**

Cordial saludo.

De manera atenta, remito para su estudio y trámite pertinente Proyecto de Ordenanza "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**", con sus respectivos soportes, con la finalidad de otorgarle a los contribuyentes, declarantes, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que tengan obligaciones fiscales para con la entidad territorial, los beneficios de que trata el título VII disposiciones finales, en especial lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas, la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

**ZORAIDA BRAVO PINEDA**

Gerente

Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

Anexos:

- Exposición de motivos (9 folios)
- Proyecto de Ordenanza (1 folio)
- Listado ingresos departamentales (3 folios)
- Certificado Impacto Fiscal (2 folios)
- Concepto jurídico (3 folios)



# DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

62

Santiago de Cali, 26 de Marzo de 2020

Señores

**HONORABLES DIPUTADOS**

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

E. S. M.

**ASUNTO: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002"**

Honorables Diputados:

Respetuosamente me permito presentar a la Corporación para su consideración el proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002". Con la presente iniciativa se busca entregar a los contribuyentes, declarantes, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que tengan obligaciones fiscales para con la entidad territorial, los beneficios de que trata el título VII disposiciones finales, en especial lo establecido en el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas, la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*; de igual manera y en uso de la autonomía fiscal concedida a las entidades territoriales, se busca, de manera temporal, aplicar la facultad establecida en el artículo 59 de La ley 788 de 2002 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones"*. Ambas normas se ajustan en todo a los mandatos de la Constitución Política y la Ley y están concebidas como herramienta para la materialización de los principios de legalidad, progresividad, justicia y equidad.

En ese orden de ideas, el Gobierno Departamental procede a continuación con la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ordenanza en mención.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 Mezanine- Teléfono: 6200000  
Correo: @valledelcauca.gov.co-www.valledelcauca.gov.co  
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

(67)



## DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El presente proyecto de ordenanza se fundamenta específicamente en la Constitución Política, artículos 95 numeral 9, 287, 294, 300, 338 y 363, la Ley 788 de 2002, artículo 59, la Ley 2010 de 2019, artículo 126, el Decreto 412 de 2018, la Resolución 3832 de 2019, la Ordenanza 474 de 2017 y el Decreto 1716 de 2019.

Como es sabido el Artículo 95 (numeral 9) de la Constitución, establece los deberes de los ciudadanos, precisando como obligación a su cargo la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. De esa disposición constitucional se obtienen los principios explícitos de justicia y equidad, que son reiterados luego en el artículo 363 de la Carta cuando afirma que "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad".

Sobre la equidad, la eficiencia y la progresividad, la H. Corte Constitucional señaló en Sentencia C-551 de 2015:

*"3.8.2.1. El principio de equidad tributaria es una manifestación específica del principio de igualdad, que se concreta en la proscripción de tratos legales tributarios diferentes injustificados, sea porque no hay razón para el trato desigual o sea porque se dé un mismo trato pese a existir razones para dar un trato desigual. El principio de equidad puede ser considerado en términos horizontales o verticales. La equidad horizontal implica que el sistema tributario debe dar un mismo trato a las personas que, antes de tributar, tienen la misma capacidad económica, de manera tal que mantengan su paridad luego de pagar sus tributos. La equidad vertical, relacionada con la exigencia de progresividad, implica que la carga tributaria se debe distribuir de tal manera que quienes tienen una mayor capacidad económica deben soportar una mayor cuota del impuesto.*

*3.8.2.2. El principio de progresividad tributaria es una manifestación del principio de equidad, que se concreta en el deber de gravar igual a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y de diferente manera a quienes tienen distinta capacidad de pago (equidad vertical).*

*3.8.2.3. El principio de eficiencia tributaria se define a partir de la relación costo beneficio. Esta relación tiene dos aspectos a considerar: el económico, en tanto la eficiencia alude a un recurso*

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 Mezanine · Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co · www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



*técnico del sistema tributario encaminado a lograr el mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación; y el social, en tanto la eficiencia alude al mecanismo conforme al cual la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal. La ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, pues el incumplimiento de algunos contribuyentes conduce a que los gastos e inversiones públicas se hagan a costa de los contribuyentes que sí cumplen con sus obligaciones."*

En materia de competencia para la adopción de contribuciones fiscales o parafiscales, debe traerse a colación el artículo 338 superior, según el cual *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."*

En todo caso y para los efectos del proyecto que nos convoca, el artículo 338 le asigna competencia a las asambleas departamentales para establecer los tributos necesarios en su jurisdicción, regla ésta que es confirmada por el artículo 300 *ibídem* al decir que "Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...) 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, con relación a las propuestas incluidas en este proyecto de ordenanza es necesario recordar los alcances (y límites) que tiene el Departamento del Valle del Cauca y su asamblea a la hora de ejercer esas competencias tributarias. Es así como el artículo 287 superior afirma que "Las entidades territoriales gozan de Autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los



## DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (Subrayado fuera del texto)

En adición, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1998, señaló: “Corresponde al legislador fijar las reglas fundamentales a las que están sujetas las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales cuando establecen tributos, lo cual significa que según el ordenamiento superior, a aquél le compete señalar las actividades y materias que pueden ser gravadas, así como los procedimientos de orden fiscal y tributario, sin que sea válido sostener que cuando así actúa, esté desconociendo o cercenando la autonomía que constitucionalmente se le confiere a las entidades territoriales. El legislador está autorizado constitucionalmente para intervenir en los asuntos locales, a fin de garantizar y defender los intereses del orden nacional, sin que ello dé lugar a inmiscuirse en asuntos que son de la competencia exclusiva de los departamentos, distritos y municipios, pues en tal caso se violaría el núcleo esencial de la autonomía territorial. Por consiguiente, no obstante, la autonomía reconocida por el ordenamiento superior a los entes territoriales, el legislador puede limitar y aún condicionar las facultades que la Carta Fundamental les otorga a dichas entidades, al estar autorizado para ello por mandato constitucional, y cuando sea necesaria y proporcionada al fin constitucional que se busca por la ley alcanzar”.

“La aplicación de las normas procedimentales establecidas en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional a las entidades territoriales, tiene como finalidad la unificación a nivel nacional del régimen procedimental, lo cual no excluye las reglamentaciones expedidas por las Asambleas Departamentales y por los Concejos Distritales y Municipales en relación con los tributos y contribuciones que ellos administran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 313 de la Carta.”

Las acotaciones constitucionales citadas, al igual que las citas textuales de sentencias de la Corte Constitucional, reiteran sin duda alguna que es competencia de la H. Asamblea Departamental tramitar iniciativas como ésta, someterlas a debate y ponerlas en vigencia.

Es igualmente necesario recordar que la Ley 1943 de 2018, consignó en sus artículos 100, 101, 102, y 107, respectivamente, la conciliación contenciosa administrativa tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, el principio de favorabilidad en la etapa de cobro y la reducción de intereses moratorios para deudas no tributarias, facultando a los entes territoriales la aplicación de dichas disposiciones de acuerdo con su competencia, con base en la misma, el Departamento del Valle del Cauca expidió, en su momento, la Ordenanza No. 505 de 2019: “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

Nuevamente el Congreso de la República con la expedición de la Ley 2010 de 2019, consignó en su artículo 126, una facultad para que los entes territoriales pudieran conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 Mezanine · Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co-[www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

### BENEFICIO TEMPORAL NO TRIBUTARIO

El artículo 126 de la Ley 2010 de 2019 establece:

*"ARTÍCULO 126°. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.*

*Parágrafo 1. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción,*

*Parágrafo 2. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes."*

La norma es absolutamente clara en señalar que dichos beneficios solamente son aplicables sobre conceptos de naturaleza distinta de la tributaria.

Así las cosas, el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, consagró la facultad que tienen los Entes territoriales para conceder beneficios temporales en la reducción de los intereses moratorios de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, sin embargo, deja al arbitrio de las Asambleas y Concejos determinar conforme a la Ley cuales son los "otros conceptos", por tanto, se traen a colación las normas que regulan los diferentes ingresos corrientes de la Administración, en materia tributaria y no tributaria:

Decreto 412 de 2018, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1068 de 2015 en el Libro 2 Régimen reglamentario del sector hacienda y crédito público, Parte 8 del Régimen Presupuestal, Parte 9 Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF NACIÓN y se establecen otras disposiciones":

- **ARTÍCULO 4.-**Adición del artículo 2.8.1.2.5. al Capítulo 2, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Adiciónese el artículo 2.8.1.2.5. al Capítulo 2, Título 1, Parte 8 del



# DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

*Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, con el siguiente artículo:*

*"ARTÍCULO 2.8.1.2.5. Catálogo Único de clasificación Presupuestal Territorial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá y actualizará el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET, que detalle los ingresos y los gastos en armonía con estándares internacionales y con el nivel nacional.*

*PARÁGRAFO 1: La aplicación del CCPET por parte de las Entidades Territoriales y sus Descentralizadas, que trata el presente artículo, entrará a regir en los términos que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

En concordancia con lo anterior, se tiene que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con sujeción a lo establecido en el EOP, expidió la Resolución 3832 de 2018: "Por la cual se expide el catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas - CCPET – ingresos", en la cual se encuentran clasificados los ingresos corrientes de entidades, evidenciando que los "INTERESES MORATORIOS" se encuentran catalogados como ingresos "NO TRIBUTARIOS", al igual que las multas y sanciones. Con lo cual éstos, como concepto no tributario, pueden ser sujetos del beneficio establecido en el artículo 126 de la ley 2010 de 2019.

Para mayor ilustración anexamos cuadro clasificador según la resolución citada.

Cuadro No. 1 Catalogo de Clasificación Presupuestal según la Resolución 3832 de 2018

Código	Nombre Cuenta
1	Ingresos
1.1	Ingresos no tributarios
1.1.1	Contribuciones
1.1.2	Contribuciones
1.1.2.1.3.1	Cuota de fiscalización y auditaje
1.1.2.1.5.40	Contribución de Valorización
1.1.2.1.5.54	Contribución especial sobre contratos de obras públicas
1.1.2.1.5.100	Contribución de infraestructura vial y de transporte
1.1.2.1.5.101	Contribución de infraestructura pública turística
1.1.2.1.5.102	Participación en la plusvalía
1.1.2.1.5.103.1	Contribución sector eléctrico - Generadores de energía convencional
1.1.2.1.5.103.2	Contribución sector eléctrico - Generadores de energía no convencional
1.1.2.1.5.104	Concurso Económico - Estratificación

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 Mezanine- Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co-www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



# DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

VB

Código	Nombre Cuenta
<b>Ingresos</b>	
1.1.2	Ingresos no tributarios
1.1.2.2	Tasas y contribuciones administrativas
1.1.2.2.2	Expedición de pasaportes
1.1.2.2.33	Peajes
1.1.2.2.100	Tasas fondos de seguridad
1.1.2.2.101	Tasas fondo departamental de bomberos
1.1.2.2.102	Tasa contributiva por concepto de contaminación ambiental
1.1.2.2.103	Tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas
1.1.2.2.104	Tasas retributivas y compensatorias (municipios de más de un millón de habitantes)
1.1.2.2.105	Tasas por la actividad pesquera
1.1.2.2.106	Tasa por ingreso a las salinas de Zipaquirá
1.1.2.2.107	Derechos de tránsito en áreas restringidas o de alta congestión
1.1.2.2.108	Cobros por estacionamiento en espacio público o en lotes de parqueo
1.1.2.2.109	Plaza de mercado
1.1.2.2.110	Contraprestación de las zonas de uso público - municipios portuarios marítimos
1.1.2.2.111	Peaje turístico
1.1.2.2.112	Tarjeta de turista
1.1.2.2.113	Tarjeta de residente
1.1.2.2.114	Expedición de licencias de funcionamiento de equipos de rayos X
1.1.2.2.115	Autorización de manejo de medicamentos de control especial del Estado
1.1.2.2.116	Derechos de tránsito
1.1.2.3	Multas y sanciones administrativas
1.1.2.3.1	Multas y sanciones
1.1.2.3.1.3	Sanciones disciplinarias
1.1.2.3.1.4	Sanciones contractuales
1.1.2.3.1.6	Sanciones fiscales
1.1.2.3.1.9	Multas de tránsito y transporte
1.1.2.3.1.11	Sanciones tributarias
1.1.2.3.1.13	Sanciones sanitarias
1.1.2.3.1.100	Multas y sanciones por infracciones al régimen del monopolio de juegos de suerte y azar
1.1.2.3.1.101	Multas y sanciones por violación al régimen de venta de medicamentos controlados

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas – Subdirección de Presupuesto

En este punto de la exposición de motivos es dable contextualizar que los intereses son de dos clases, los remuneratorios llamados también compensatorios y los moratorios.

Los intereses de plazo o remuneratorios son aquellos causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido el deudor, es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento; estos criterios obedecen a expresiones reiteradas por la Corte Suprema de Justicia. Se corrobora entonces que corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal. Así las cosas, los intereses que se pueden generar tratándose de las obligaciones fiscales, son los ingresos moratorios, entendidos como los que debe pagar el deudor desde el incumplimiento de la obligación principal hasta cuando realice el pago.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 Mezanine- Teléfono: 6200000  
Correo: @valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co  
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



## DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

Por otra parte, la Ley 788 de 2002, en su artículo 59, ordena aplicar las normas de procedimiento y sanciones del Libro 5º del Estatuto Tributario Nacional, al tiempo que autoriza a las entidades territoriales para disminuir el monto de las sanciones y simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza de los tributos.

*“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.*

*El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”*

Sobre la constitucionalidad del anterior precepto jurídico, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1114 de 2003 declaró su exequibilidad, bajo las siguientes razones:

*“f. Consideraciones de la Corte Constitucional*

*1) La regla de derecho demandada extiende el procedimiento tributario consagrado para la Nación a los impuestos administrados por las entidades territoriales y les permite disminuir las sanciones y simplificar los términos de acuerdo con la naturaleza de los tributos y su proporcionalidad con el monto de los impuestos. El actor cuestiona esta regla por limitar injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales.*

*2) En cuanto a ello la Corte reitera que el Estado colombiano está configurado como una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales y que en razón de ello los principios de unidad y autonomía deben equilibrarse con miras a la realización de los fines estatales. Además, como consecuencia de ello, deben equilibrarse la soberanía fiscal de que es titular el Congreso de la República con las facultades que en materia tributaria le confiere la Carta a las entidades territoriales.*

*En tal virtud, la capacidad de interferencia del legislador en las competencias tributarias reconocidas a esas entidades no es absoluta sino limitada pues no puede vaciar los derechos a ellas reconocidos*

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 Mezanine- Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co-www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



## DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

por el constituyente. Pero, al mismo tiempo, las facultades que en ese ámbito se les reconoce a las entidades territoriales no son tampoco ilimitadas pues de la Carta no se infiere, en manera alguna, una especie de federalismo fiscal, como lo expresa el Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

3) En ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. Esto es así porque, por una parte, la misma Carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la Constitución y la ley. De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales.

Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades.

4) Finalmente, el actor plantea que la norma demandada, al fijar el procedimiento que deben adelantar las entidades territoriales para el recaudo de los impuestos que administran, vulnera el principio de autonomía en cuanto les impide consagrar exenciones y tratamientos preferenciales. No obstante, debe tenerse en cuenta que éstas son instituciones de derecho tributario sustancial, orientadas a realizar la justicia material en el sistema tributario, y no instituciones de derecho tributario procesal. Por ello, la facultad de las entidades territoriales de establecer exenciones y tratamientos preferenciales en los tributos

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 Mezanine- Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co-www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



## DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

*de su propiedad no resulta interferida por una norma que se limita a señalar el procedimiento que se ha de seguir para el recaudo de un tributo.*

*Con base en los razonamientos precedentes, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002". (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En éste orden de ideas, el Consejo de Estado, mediante Sentencia bajo el radicado No. 23164 del 18 de octubre de 2018, explicó el límite de la autonomía fiscal de los entes territoriales, en los siguientes términos:

*"(...) De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales". Si bien esta norma, como lo afirma la Corte, "dejó a salvo la facultad de las entidades territoriales de simplificar los procedimientos, a fin de que aplicaran procedimientos tributarios equitativos para los administrados, que sean eficaces para la administración y susceptibles de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de estas entidades", la regla general es que esta facultad está circunscrita a la potestad de disminuir el monto de las sanciones y a la de simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, no a llenar vacíos legislativos ni a regular asuntos relativos al cobro coactivo de las obligaciones.(...)"*

(Subrayado fuera de texto)

En virtud de la norma anterior y de lo expuesto por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, las entidades territoriales están facultadas para disminuir el valor de las sanciones, incluidas la tasa moratoria en materia tributaria pero no lo están para llenar vacíos, regular en forma distinta los procedimientos y mucho menos a desnaturalizar las sanciones, hecho que de igual manera ha sido ratificado y declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia 1114 de 2003, ya mencionada.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 Mezanine- Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co-www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

52



# DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

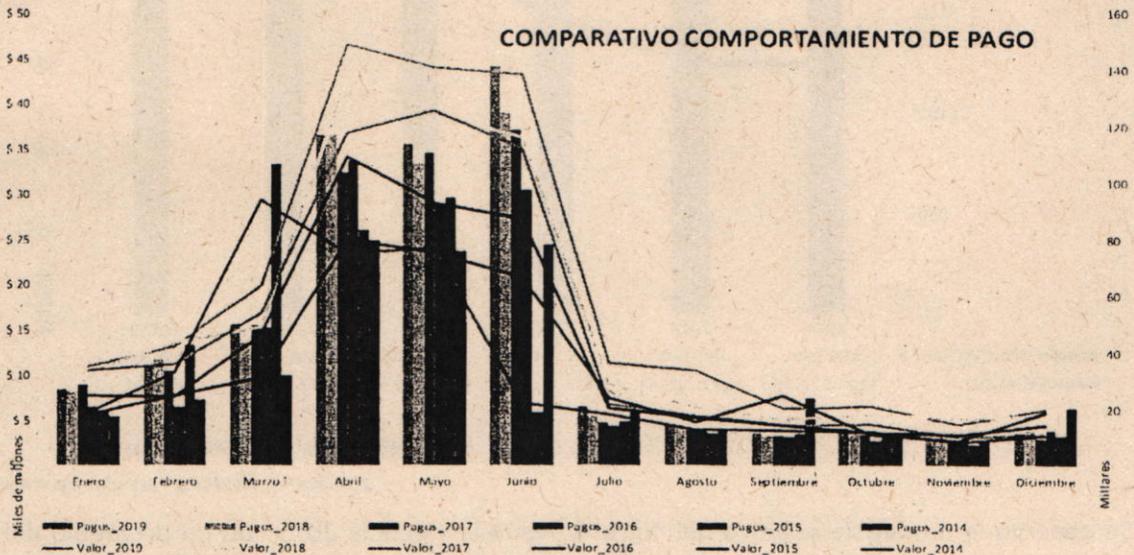
Este proyecto de Ordenanza permitirá con seguridad beneficiar a todos los contribuyentes del Departamento del Valle del Cauca, reduciendo de paso los índices de litigiosidad y mejorando los indicadores de cartera.

## IMPACTO FISCAL

En el marco de las Leyes 2010 de diciembre de 2019 y 788 de 2002 es necesario ilustrar el comportamiento de pago de los contribuyentes frente a los impuestos del Departamento del Valle del Cauca, antes de entrar a una revisión del Impacto Fiscal que pueden generar los beneficios temporales no tributarios consagrados en su articulado

Como ejercicio inicial, en el gráfico no. 1, se observa el comportamiento del ingreso del Impuesto sobre Vehículos Automotores; donde la tendencia de recaudo se incrementa en las fechas de vencimiento, las cuales son ajustadas según el rango de las placas, es decir, que el mayor volumen de recaudo se concentra en los meses de abril, mayo y junio principalmente.

Gráfico No. 1 Comparativo comportamiento de pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores (2014 – 2019)



FUENTE: SAP GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
U.A.E. RENTAS, IMPUESTOS Y GESTION TRIBUTARIA



# DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

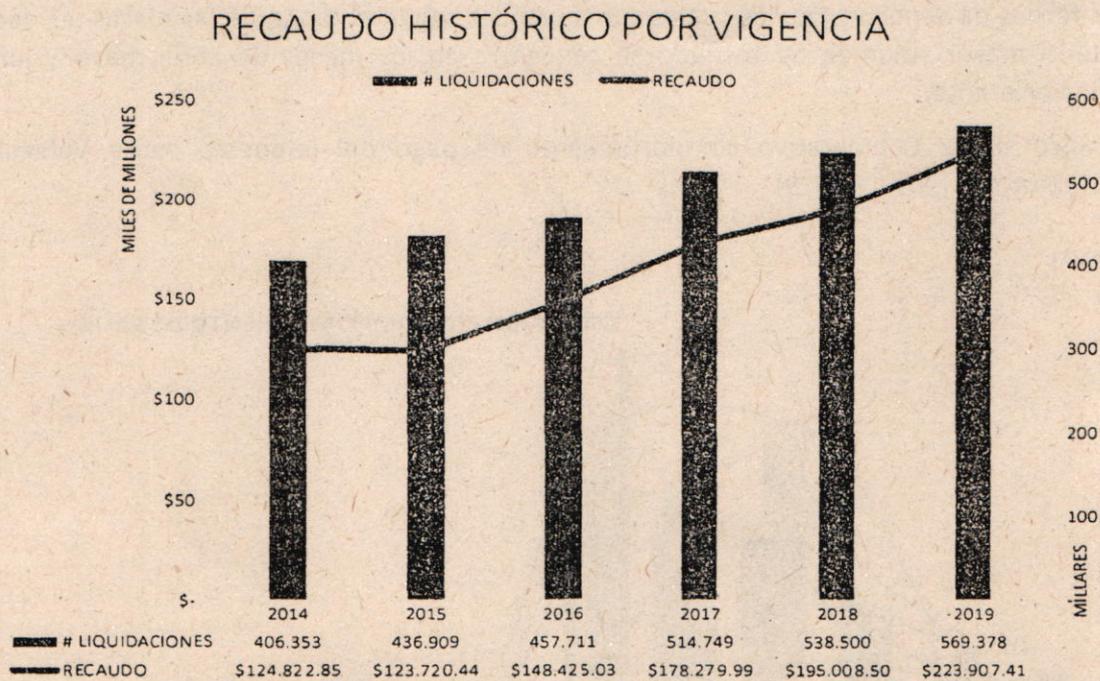
Despacho de la Gobernadora

El comportamiento atípico del 2015 obedece a que durante el periodo 2012 – 2015 el Gobernador de turno adelantó el calendario tributario para mejorar el flujo de caja de la administración departamental.

Como puede verse el comportamiento del recaudo es cíclico de acuerdo al calendario de pago definido. Razón por la cual es importante dar trámite a la presente ordenanza para motivar, en el primer semestre, el pago de los impuestos a los contribuyentes y posibilitar un flujo de recursos que serán orientados prioritariamente a la atención de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020).

En el gráfico siguiente puede observarse la tendencia del recaudo del Impuesto sobre Vehículos automotores.

Gráfico No. 2 Recaudo Histórico del Impuesto sobre Vehículos Automotores (2014 -2019)



FUENTE: SAP GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

U.A.E. RENTAS, IMPUESTOS Y GESTIÓN TRIBUTARIA

Se observa la tendencia positiva del ingreso desde la vigencia 2015 con un promedio del 13% anual, donde sus principales años de aumento han sido las vigencias 2017 y 2019 como respuesta a los beneficios tributarios.

De la gráfica anterior y el cuadro resumen siguiente podemos observar la variación porcentual en la cantidad de liquidaciones y del recaudo en pesos COP.



# DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

(5)

Tabla No. 2 Histórico de Liquidaciones y Recaudo del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

VIGENCIA	# LIQUIDACIONES	% # LIQ.	RECAUDO	% REC.
2014	406.353	--	\$ 124.822.851.413	--
2015	436.909	8%	\$ 123.720.443.131	-1%
2016	457.711	5%	\$ 148.425.039.250	20%
2017	514.749	12%	\$ 178.279.997.200	20%
2018	538.500	5%	\$ 195.008.506.277	9%
2019	569.378	6%	\$ 223.907.416.153	15%

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Impuesto Rentas y Gestión Tributaria

Se han otorgado beneficios temporales en las vigencias 2015, mediante el Decreto 0087 de 2015; en 2017 a través de la Ordenanza 009 de 2017 y en 2019 mediante la Ordenanza 505 de 2019. El impacto fiscal de estos beneficios se nota en el cuadro fundamentalmente en los años 2017 y 2019 con incrementos del 20% y el 15% en el recaudo, respectivamente, y del 12% y el 6% en el número de liquidaciones.

Es decir, la respuesta en el comportamiento de pago ha sido favorable ante los beneficios temporales brindados por la Administración Departamental.

El estado de cartera por concepto de Impuestos sobre Vehículos Automotores de las vigencias de 1999 al 2019, se detalla en la tabla siguiente, cuyo valor real es \$429.155,6 millones, que, aplicándole un porcentaje de recuperación histórico a la cartera por vigencia, nos permitiría recuperar \$17.567,9 millones en total.

Tabla No. 3 - Histórico de la Cartera del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

Vigencia	Cantidad Vehículos	Valor Impuesto	Valor Interés	Valor Sanción	Total
1999	0	-	-	-	-
2000	0	-	-	-	-
2001	197	58.181.835	349.091.010	117.508.670	524.781.515
2002	197	56.965.000	341.790.000	111.750.000	510.505.000
2003	80	30.214.000	181.284.000	39.358.000	250.856.000
2004	68	19.050.095	114.300.570	35.439.190	168.789.855
2005	0	-	-	-	-
2006	794	332.728.000	1.996.368.000	538.682.000	2.867.778.000
2007	3844	1.243.134.000	7.458.804.000	1.884.164.000	10.586.102.000
2008	3299	1.054.286.000	6.325.716.000	1.095.980.000	8.475.982.000
2009	12427	2.765.734.000	12.091.765.800	4.510.424.000	19.367.923.800
2010	23021	3.970.865.200	12.313.416.000	11.482.167.000	27.766.448.200

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 Mezanine- Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co-www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



# DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

Vigencia	Cantidad Vehículos	Valor Impuesto	Valor Interés	Valor Sanción	Total
2011	18048	2.491.256.800	11.309.178.600	5.785.839.000	19.586.274.400
2012	77280	6.451.916.000	9.671.340.600	19.345.573.000	35.468.829.600
2013	107234	10.642.109.000	8.971.868.400	29.800.205.000	49.414.182.400
2014	53537	9.787.992.000	8.368.159.200	20.410.346.000	38.566.497.200
2015	67502	8.380.356.606	9.163.288.879	21.041.636.698	38.585.282.184
2016	72988	9.053.405.545	8.538.911.833	22.815.935.107	40.408.252.484
2017	78475	9.726.454.483	7.914.534.786	24.590.233.516	42.231.222.785
2018	83961	10.399.503.422	7.290.157.739	26.364.531.924	44.054.193.086
2019	89447	11.072.552.361	11.109.634.488	28.138.830.333	50.321.017.182
<b>Total general</b>	<b>692.399</b>	<b>87.536.704.347</b>	<b>123.509.609.905</b>	<b>218.108.603.438</b>	<b>429.155.610.089</b>

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Impuesto Rentas y Gestión Tributaria.

Tabla No. 4 – Recuperación de Cartera del Impuesto sobre Vehículos Automotores proyectada.

Cantidad de Liquidaciones	Valor Impuesto	Intereses	Sanciones	Valor Total
<b>31.765</b>	<b>3.979.624.297</b>	<b>3.587.880.360</b>	<b>10.000.434.188</b>	<b>17.567.938.846</b>

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Impuesto Rentas y Gestión Tributaria. Cifras en pesos corrientes.

Sin embargo, un análisis más detallado del comportamiento mensual de esta renta nos permite inferir lo siguiente:

Tabla No. 5 – Proyección del recaudo sobre el Impuesto de Vehículos Automotores con el Beneficio no Tributario del 70%

Mes	% Mes	Liquidaciones	Impuesto	Interés	Beneficio 70%	Ingreso 30%	Sanción	Beneficio 70%	Ingreso 30%
Ene	5,1%	1.632	204,5	184,4	129,1	55,3	513,9	359,7	154,2
Feb	6,5%	2.067	259,1	233,6	163,5	70,1	651,0	455,7	195,3
Mar	11,3%	3.576	448,0	403,9	282,8	121,2	1.125,9	788,1	337,8
Abr	20,9%	6.643	832,3	750,4	525,3	225,1	2.091,6	1.464,1	627,5
May	19,9%	6.325	792,5	714,5	500,1	214,3	1.991,4	1.394,0	597,4
Jun	16,4%	5.205	652,2	588,0	411,6	176,4	1.638,8	1.147,2	491,7
Jul	4,7%	1.507	188,8	170,2	119,2	51,1	474,5	332,2	142,4
Ago	3,7%	1.166	146,2	131,8	92,2	39,5	367,3	257,1	110,2



# DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

18

Mes	% Mes	Liquidaciones	Impuesto	Interés	Beneficio 70%	Ingreso 30%	Sanción	Beneficio 70%	Ingreso 30%
Sep	3,4%	1.087	136,3	122,8	86,0	36,9	342,4	239,7	102,7
Oct	2,8%	889	111,4	100,4	70,3	30,1	279,9	195,9	84,0
<b>Sin Beneficio 0%</b>									
Nov	2,2%	701	87,9	79,2	0,0	79,2	220,9	0,0	220,9
Dic	3,0%	961	120,5	108,6	0,0	108,6	302,8	0,0	302,8
Suma	100,0%	31.759	3.979,6	3.587,9	2.380,0	1.207,9	10.000,4	6.633,7	3.366,7
<b>Recuperación para el Departamento del Valle del Cauca por la aplicación del Beneficio no Tributario</b>									<b>8.554,2</b>
<b>Beneficio otorgado a los contribuyentes</b>									<b>9.013,7</b>

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas – Unidad Administrativa Especial del Impuestos Rentas y Gestión Tributaria. Cifras en millones de pesos.

Con la medida se recuperarían \$8.554,2 millones por concepto de impuesto, sanción e intereses de vigencias anteriores, sin afectar el tributo, de impuestos de vehículos. El valor proyectado del beneficio otorgado suma \$9.013,7 millones, correspondiente a los conceptos de sanción e intereses (no tributarios) de la renta mencionada anteriormente.

Por tratarse de la modelación financiera de un solo impuesto, que consideramos es el más susceptible de responder a la medida, este valor puede considerarse como la recuperación mínima proyectada.

Tabla No. 6 – Proyección del recaudo sobre el Impuesto de Vehículos Automotores con el Beneficio no Tributario del 70% hasta julio y del 50% desde agosto hasta octubre de 2020

Mes	% Mes	Liquidaciones	Impuesto	Interés	Beneficio	Ingreso	Sanción	Beneficio	Ingreso
<b>Beneficio del 70%</b>									
Ene	5,1%	1.632	204,5	184,4	129,1	55,3	513,9	359,7	154,2
Feb	6,5%	2.067	259,1	233,6	163,5	70,1	651,0	455,7	195,3
Mar	11,3%	3.576	448,0	403,9	282,8	121,2	1.125,9	788,1	337,8
Abr	20,9%	6.643	832,3	750,4	525,3	225,1	2.091,6	1.464,1	627,5
May	19,9%	6.325	792,5	714,5	500,1	214,3	1.991,4	1.394,0	597,4
Jun	16,4%	5.205	652,2	588,0	411,6	176,4	1.638,8	1.147,2	491,7
Jul	4,7%	1.507	188,8	170,2	119,2	51,1	474,5	332,2	142,4
<b>Beneficio del 50%</b>									
Ago	3,7%	1.166	146,2	131,8	65,9	65,9	367,3	183,7	183,7
Sep	3,4%	1.087	136,3	122,8	61,4	61,4	342,4	171,2	171,2
Oct	2,8%	889	111,4	100,4	50,2	50,2	279,9	140,0	140,0
<b>Sin beneficio 0%</b>									
Nov	2,2%	701	87,9	79,2	0,0	79,2	220,9	0,0	220,9

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 Mezanine- Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co-www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



# DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

Dic	3,0%	961	120,5	108,6	0,0	108,6	302,8	0,0	302,8
Suma	100,0%	31.759	3.979,6	3.587,9	2.309,0	1.278,9	10.000,4	6.435,8	3.564,6
<b>Recuperación para el Departamento del Valle del Cauca por la aplicación del Beneficio no Tributario</b>									<b>8.823,2</b>
<b>Beneficio otorgado a los contribuyentes</b>									<b>8.744,8</b>

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas – Unidad Administrativa Especial del Impuestos Rentas y Gestión Tributaria. Cifras en millones de pesos.

Se proyecta recuperar un recurso de \$8.823,2 millones por concepto de impuesto, sanción e intereses de vigencias anteriores, sin afectar el tributo, de impuestos de vehículos, estampillas, y demás rentas. El valor proyectado sustituye el beneficio otorgado por \$8.744,8 millones correspondiente a los conceptos de sanción e intereses (no tributarios) de las rentas mencionadas anteriormente.

Para las demás rentas, en la tabla siguiente se presenta el estimado de recaudo por un valor de \$1.175,1 millones, teniendo en cuenta el comportamiento atípico de otros tributos, debido a que su recaudo no corresponde necesariamente a los beneficios temporales.

Tabla No. 7 – Proyección del recaudo sobre otros tributos por la aplicación de la Ordenanza

Concepto	Impuesto	Sanción	Cartera	Interés	%	Recaudo
	A	B	A+B			
Convenios Interadministrativos			22.157,2		1,5%	332,4
Estampillas - Hospitales	7.862,3	19.790,2	27.652,5	15.724,7	1,5%	414,8
Estampillas Otros Contribuyentes	2.011,1	6.884,3	8.895,4	4.022,2	1,5%	133,4
UES Y Otros Salud		816,0	816,0		1,5%	12,2
Particip. Licores Cigarrillos	644,6	3.606,0	4.250,6	1.289,2	1,0%	42,5
Impuesto Al Degüello Y Ganado Mayor	31,8	80,1	111,9	63,6	1,0%	1,1
Reintegro Secretaria De Educación Departamental			86,5		1,0%	0,9
Cuotas Partes Pensionales			43.429,5		0,5%	217,1
Valorización			10.344,9		0,2%	20,7
Total Otros Tributos						1.175,1

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas – Unidad Administrativa Especial del Impuestos Rentas y Gestión Tributaria. Cifras en millones de pesos.

Es importante resaltar que este beneficio temporal brinda como resultado un ejercicio fiscal positivo, en el que el recaudo supera lo proyectado, y no implica un costo adicional, por el



contrario, reduce el manejo operativo y administrativo, evitando el inicio de nuevos procesos y congestiónamiento del trámite de expedientes desde el proceso de fiscalización hasta el cobro por vía persuasiva o coactiva.

Lo anterior, fundamentó a la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, para expedir "Certificación de Impacto Fiscal", el cual se anexa y consagra: "Para el departamento del Valle del Cauca, este proyecto no genera impacto fiscal, debido a que no genera un gasto adicional ni otorga beneficios tributarios. En caso de generarse algún proyecto o gasto adicional, con el fin de cumplir los objetivos de la implementación del presente proyecto de ordenanza, ésta necesidad será atendida con los recursos que se asignen dentro del presupuesto de cada vigencia al área encargada de ello, conservando el equilibrio fiscal y financiero."

### **CONCLUSIÓN**

El impacto de los Beneficios Temporales según el análisis realizado con los datos históricos desde las vigencias 2016 al 2019, al igual que el del comportamiento del ingreso de las vigencias mencionadas se puede estimar en un recaudo de \$7.058,5 millones para la vigencia 2020 por recuperación de Cartera del Impuesto sobre Vehículos Automotores y \$1.175,1 millones por la recuperación correspondiente a otros tributos, para un total de \$8.233,6 millones.

### **CONVENIENCIA**

La Administración Departamental viene adelantando acciones tanto de tipo persuasivo, determinación oficial y apertura de procesos de cobro coactivo con el objeto de recuperar las obligaciones adeudadas por los contribuyentes, con corte a 31 de diciembre de 2019, se tienen 297.092 procesos en etapa de cobro, los cuales representan aproximadamente \$131.319 millones; por tanto, es más conveniente para la Administración, en aplicación del principio de eficiencia, que los contribuyentes se acojan a los beneficios temporales evitándose abrir procesos costosos.

Este principio propugna porque el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se realice con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-690/96, cuando dice: "El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos



## DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Despacho de la Gobernadora

tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos”.

Adicionalmente, en virtud del principio de economía, se debe tener en cuenta que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos.

En materia de administración fiscal, otro de los principios es el de la eficacia, es decir el costo de ejecución de las actividades, el cual está relacionado con el costo beneficio, en virtud del cual debe ser mínima la porción del recaudo que se gasta desde el momento en que se causa la obligación fiscal del contribuyente, hasta que ingresa efectivamente la misma al erario público.

Lo anterior implica diseñar políticas y procedimientos eficientes que lleven a la maximización de los ingresos, incurriendo en los menores costos posibles, lo que significa que no se deben adelantar acciones de control que terminen siendo tan gravosas para la Administración que, por cuenta de estas, termine incurriendo en más costos que los ingresos que pretende recuperar a través de sus actuaciones.

Las gestiones de cobro en los últimos años han estado orientadas al cobro persuasivo como etapa previa para que los contribuyentes se acojan a estas medidas y la apertura de procesos y priorización de las acciones coactivas.

En este sentido, la aplicación de los artículos 118,119,120 y 126 de la Ley 2010 de 2019, ofrece una oportunidad para que la Administración gestione persuasivamente la cartera morosa invitando a los contribuyentes a realizar el pago de sus deudas tributarias con el respectivo beneficio. De esta forma, la medida se dirige a cumplir con los principios de eficiencia, economía y eficacia.

Para el Gobierno Departamental, es de gran importancia brindar este beneficio temporal con las atribuciones que conceda la Honorable Asamblea del Departamento, dado que la vigencia de este beneficio la estipula la Ley en mención hasta el 31 de octubre de 2020, disposición que nos impulsa a presentar a la Corporación proyecto de Ordenanza.

Así mismo, cabe resaltar que este tipo de medidas son transitorias y complementarias a las definidas en los planes y programas que formula la Administración Departamental para recuperar la cartera morosa como son las señaladas en el Estatuto Tributario Departamental: requerimientos ordinarios (cobro persuasivo), procesos administrativos tributarios y coactivos de cobro.

Se pretende ahora con la aplicación de las anteriores disposiciones legales del Estatuto Tributario Nacional; Permitir a los contribuyentes que se encuentran con sanciones tributarias, en morosidad, la posibilidad de ponerse al día con sus obligaciones logrando un



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**GOBERNACIÓN**

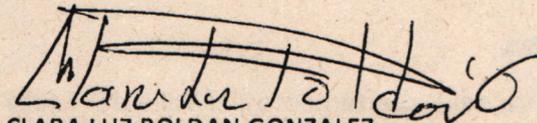
Despacho de la Gobernadora

recaudo adicional, que permita mejorar el flujo de caja del Departamento del Valle del Cauca.

Con este proyecto de Ordenanza se facilita a los contribuyentes el pago de su obligación por un lado y a la Administración Departamental disponer de recursos, terminando anticipadamente procesos tributarios que además de onerosos son dilatados en el tiempo.

Por las anteriores consideraciones, le solicito respetuosamente a la Honorable Asamblea Departamental debatir y aprobar esta iniciativa.

Cordialmente,



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

Gobernadora del Valle del Cauca

Proyectó: Edinson Gómez - Contratista UAE.  
Daniel Saavedra - Profesional Especializado UAE.  
Cristian Contreras - Contratista UAE.  
Nailen Andrea Arias - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica UAE.  
Carlos Alberto Sarria Sánchez - Profesional Contratista  
Diana Lorena Gómez López - Asesora DAHFP  
Yamile Hernández Cortés - Subdirectora de Contaduría  
Revisó: Ramiro Rivera Villa - Asesor de Despacho.  
Kathleen Lizeth Villa - Jefe de Oficina Asesora Jurídica UAE.  
Aprueba: José Fernando Gil Moscoso - Director Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Zórida Bravo Pineda - Gerente UAE.  
Lía Patricia Pérez - Directora Departamento Administrativo de Jurídica.

Anexos: Listado Ingresos Departamentales Decreto 1716 de 2019-, (3) Folios, certificado de impacto fiscal, (2 folios y concepto del Ministerio de Hacienda (11 folios).

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 Mezanine- Teléfono: 6200000  
Correo: @valledelcauca.gov.co-www.valledelcauca.gov.co  
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN**

Despacho de la Gobernadora

PROYECTO DE ORDENANZA No \_\_\_\_\_ DE 2020

( )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002”**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en la Constitución Política, artículos 95 numeral 9, 287, 294, 300, 338 y 363, la Ley 788 de 2002, artículo 59, la Ley 2010 de 2019, artículo 126, el Decreto 412 de 2018, la Resolución 3832 de 2019 y la Ordenanza 474 de 2017.

**ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Facúltese a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, para que conceda, desde la vigencia de la presente ordenanza y hasta el 31 de octubre de 2020, beneficios no tributarios temporales para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y cualquier otro concepto de naturaleza no tributaria para las vigencias 2019 y anteriores, de la siguiente manera:

- a. Reducción de un setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios y sanciones, siempre y cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, este beneficio se hará efectivo con la entrada en vigencia de la presente ordenanza hasta el 31 de julio de 2020.
- b. Reducción de un cincuenta por ciento (50%) en los intereses moratorios y sanciones, siempre y cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El interesado que pretenda acceder al beneficio temporal del que trata el presente artículo, podrá escoger las vigencias a las cuales aplicar el pago, siempre y cuando se cancele la totalidad del capital de la vigencia adeudada.

Los contribuyentes que hubieren realizado acuerdos de pago y se encuentren al día, también podrán acogerse a los beneficios temporales del presente acuerdo, por el saldo de la deuda.

**ARTICULO SEGUNDO: DIFUSIÓN.** La Gobernadora del Valle del Cauca, a través de los Departamentos Administrativos de Hacienda y Finanzas Públicas y de Tecnologías de la Información y la Oficina de Comunicaciones adscrita a la Secretaría General, realizarán una

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 Mezanine- Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co-www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN**

Despacho de la Gobernadora

amplia difusión de esta Ordenanza para lograr que el mayor número de contribuyentes, puedan acogerse a los beneficios temporales adoptados.

**ARTICULO TERCERO. VIGENCIA.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, hasta el 31 de octubre de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali a los ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2020

**JUAN CARLOS GARCES ROJAS**

**PRESIDENTE**

**ANGELA CARMENZA FERNANDEZ CORREA**

**SECRETARIA GENERAL**

**Proyecto de Ordenanza Presentado por:**

**CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**

**Gobernadora del Valle del Cauca**

- Proyectó: Edinson Gómez - Contratista UAE.
- Daniel Saavedra - Profesional Especializado UAE.
- Cristian Contreras - Contratista UAE.
- Nailen Andrea Arias - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica UAE.
- Carlos Alberto Sarria Sánchez - Profesional Contratista
- Diana Lorena Gómez López - Asesora DAHFP
- Yamile Hernández Cortés - Subdirectora de Contaduría
- Revisó: Ramiro Rivera Villa - Asesor de Despacho.
- Kathleen Lizeth Villa - Jefe de Oficina Asesora Jurídica UAE.
- Aprueba: José Fernando Gil Moscoso - Director Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.
- Zoraida Bravo Pineda - Gerente UAE.
- Lia Patricia Pérez - Directora Departamento Administrativo de Juridica.

4

 <p>Departamento del Valle del Cauca Gobernación</p>	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 8

1.140.20-64.30 - 0752

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2020.

Doctora  
ZORAIDA BRAVO PINEDA  
Gerente  
Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

Asunto: Concepto jurídico al Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002"

#### ANTECEDENTES

Por medio de escritos de fecha 13 de Marzo de 2020, radicados en la ventanilla del Departamento Administrativo de Jurídica el mismo día bajo los números de radicado 1559 y 1567, la doctora Zoraida Bravo Pineda, Gerente Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, remite el Proyecto de Ordenanza "Por medio del cual se adoptan unos beneficios temporales previstos en la ley 2010 de 2019", por lo cual este Departamento Administrativo de Jurídica en cumplimiento de su misión institucional de estudiar, analizar y conceptuar sobre la aplicación de normas y expedición de los actos administrativos a cargo de la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, procede a emitir el siguiente pronunciamiento conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015:

#### COMPETENCIA

Para determinar la competencia de la Asamblea Departamental en conceder los beneficios tributarios y no tributarios temporales que considere necesario para el cabal cumplimiento de los fines esenciales del Estado, resulta necesario resaltar la autonomía de la que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus propios intereses, al respecto el artículo 1º en armonía numeral 3 del artículo 287 de la Carta Constitucional, establece que:

*Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

X

40

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 8

(...)

3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...)*”.

Concordante a lo anterior, el numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, establece en cabeza de las Asambleas Departamentales la función de: “(...) 4) *Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales (...)*”, precepto constitucional que es retomado, en el artículo 338 de la Norma Superior al establecer que:

*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*

De igual manera, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Régimen Departamental, establece que son funciones de las Asambleas, entre otras;

1. *Establecer y organizar los impuestos que se necesiten para atender a los gastos de la administración pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materia de impuestos de la Nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley.*

Si bien, no existe duda sobre la competencia Constitucional y legal para que las Asambleas Departamentales establezcan las condiciones en materia tributaria que considere pertinente en uso de su autonomía y con arreglo a las normas legales que componen el sistema tributario nacional, resulta necesario establecer la competencia de las corporaciones públicas departamentales para decretar beneficios temporales. Al respecto, el Consejo de Estado en fallo del 10 de Julio del 2014, con radicado No 18865, estableció que;

*[...] en virtud del artículo 294 de la Carta Política, es indudable que las entidades territoriales pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, pero no pueden, con fundamento en esa norma,*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 8

*establecer amnistías tributarias cuya regulación está vedada, incluso, al mismo Congreso de la República si no se cumplen ciertas condiciones mínimas.*

Concluido un necesario análisis sobre la competencia de las Asambleas Departamentales para regular lo atinente a los tributos Municipales y conceder beneficios tributarios, para determinar la viabilidad jurídica del Proyecto de Ordenanza que nos ocupa, resulta necesario establecer la competencia de las corporaciones públicas departamentales en materia de los ingresos no tributarios, al respecto, el artículo 126 de la ley 2010 de 2019, estableció que:

*ARTÍCULO 126. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.*

*Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.*

*PARÁGRAFO 1o. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.*

*PARÁGRAFO 2o. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual deben haberse realizado los pagos correspondientes*

Así las cosas, la competencia de la Asamblea Departamental para conocer de este Proyecto Ordenanza que otorga beneficios en materia no tributaria, se sustenta Constitucional y legalmente en las normas referidas en los acápites anteriores.

Anexo a lo anterior, resulta necesario aclarar que de conformidad con el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Nacional, las Asambleas Departamentales pueden facultar a los Gobernadores para que ejerzan pro tempore precisas funciones de las que correspondan a las asambleas departamentales.

*9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamental.*

*x*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 4 de 8

MARCO NORMATIVO

Marco jurídico constitucional.

El presente Proyecto de Ordenanza, tiene su sustento Constitucional en los artículos, 1, 2, 95 numeral 9º, 287, 294, 300, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1º de la Constitución, en su estructura de los principios fundamentales establece, la autonomía de las entidades territoriales como un principio fundante de nuestro estado social de derecho:

*ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Por su parte el artículo 2º Constitucional, establece los fines esenciales del Estado, entre los que se resalta la promoción de la prosperidad general y la vigencia de un orden económico y social justo.

*ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Por su parte los artículos 287, 294, 300 y 338 de la Constitución Política de Colombia como se mencionó en líneas anteriores, establecen la autonomía de las entidades territoriales para regirse conforme a sus propios intereses y la competencia de las asambleas departamentales para establecer los tributos que considere necesarios y para decretar los beneficios tributarios temporales que determine pertinentes.

33

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 8

El artículo 95 de la Carta Política determina dentro de los deberes de los ciudadanos la responsabilidad de: "(...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".

Finalmente, el artículo 363 establece que: "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

Marco legal y reglamentario.

El artículo 126 de la ley 2010 de 2019, por medio el cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones, establece el marco regulatorio de los beneficios temporales en materia no tributario.

Por su parte, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, establece que: "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos". Y la Corte Constitucional en sentencia C 1114 de 2003, por la cual declara la exequibilidad del precitado artículo, estipulo que:

1) La regla de derecho demandada extiende el procedimiento tributario consagrado para la Nación a los impuestos administrados por las entidades territoriales y les permite disminuir las sanciones y simplificar los términos de acuerdo con la naturaleza de los tributos y su proporcionalidad con el monto de los impuestos. El actor cuestiona esta regla por limitar injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales.

2) En cuanto a ello la Corte reitera que el Estado colombiano está configurado como una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales y que en razón de ello los principios de unidad y autonomía deben equilibrarse con miras a la realización de los fines estatales. Además, como consecuencia de ello, deben equilibrarse la soberanía fiscal de que es titular el Congreso de la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 8

*República con las facultades que en materia tributaria le confiere la Carta a las entidades territoriales.*

*En tal virtud, la capacidad de interferencia del legislador en las competencias tributarias reconocidas a esas entidades no es absoluta sino limitada pues no puede vaciar los derechos a ellas reconocidos por el constituyente. Pero, al mismo tiempo, las facultades que en ese ámbito se les reconoce a las entidades territoriales no son tampoco ilimitadas pues de la Carta no se infiere, en manera alguna, una especie de federalismo fiscal, como lo expresa el Instituto Colombiano de Derecho Tributario.*

*3) En ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. Esto es así porque, por una parte, la misma Carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la Constitución y la ley. De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales.*

*Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades.*

*4) Finalmente, el actor plantea que la norma demandada, al fijar el procedimiento que deben adelantar las entidades territoriales para el recaudo de los impuestos que administran, vulnera el principio de autonomía en cuanto les impide consagrar exenciones y tratamientos preferenciales. No obstante, debe tenerse en cuenta que éstas son instituciones de derecho tributario sustancial, orientadas a realizar la justicia material en el sistema tributario, y no instituciones de derecho*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 7 de 8

*tributario procesal. Por ello, la facultad de las entidades territoriales de establecer exenciones y tratamientos preferenciales en los tributos de su propiedad no resulta interferida por una norma que se limita a señalar el procedimiento que se ha de seguir para el recaudo de un tributo.*

### CASO CONCRETO

El proyecto de Ordenanza, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002" está compuesto por tres artículos, el primero en armonía con el artículo 126 de la ley 2010 de 2019, faculta a la Honorable Gobernadora del Departamento para que por intermedio de la unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, conceda beneficios para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y cualquier otro concepto de naturaleza no tributaria hasta el 31 de Octubre de 2020.

El artículo segundo, promueve que La Gobernadora del Valle del Cauca, a través de los Departamentos Administrativos de Hacienda y Finanzas Públicas y de Tecnologías de la Información y la Oficina de Comunicaciones, garantice una difusión adecuada de los beneficios temporales adoptados por la Ordenanza.

El artículo tercero establece la vigencia de la ordenanza desde el momento de su publicación y hasta el 31 de Octubre, de igual forma establece la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

### CONCEPTO JURÍDICO

En atención a lo recopilado en este escrito, para este Departamento Administrativo de Jurídica, el proyecto de Ordenanza del asunto se encuentra en armonía con la Constitución y las leyes que lo regulan, por tanto, es viable por parte de la señora Gobernadora presentarlo ante la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para sus respectivos debates y posterior aprobación.

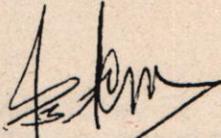
Finalmente, y teniendo en cuenta que el presente concepto se emite desde el punto de vista jurídico, se precisa que el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas y la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, son responsables por la veracidad, contenido y alcance de la información que fue presentada como soporte

34

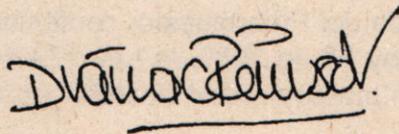
<p>Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Gobernación</p>	<p><b>CONCEPTO JURÍDICO</b></p>	<p>Código:FO-M10-P1-12</p>
		<p>Versión:01</p>
		<p>Fecha de Aprobación: 15/08/2018</p>
		<p>Página: 8 de 8</p>

para el trámite y expedición del proyecto de acto administrativo del asunto, en especial, los aspectos tributarios, técnicos, económicos y financieros del mismo.

Atentamente,



LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA.  
Directora del Departamento Administrativo de Jurídica



DIANA CAROLINA REINOSO VASQUEZ  
Subdirectora de Representación Judicial

Redactor: Jerson Eduardo Valencia Arango – Abogado Contratista 

Revisor: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa 

33

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CERTIFICADO DE IMPACTO FISCAL</b>	Código: PR-M1-P2-27
		Versión: 04
		Fecha de Aprobación:
		Página 1 de 3

### IMPACTO FISCAL

**EL PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002"**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 209, 287, 300, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353, al igual que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, contenido en el Decreto 111 de 1996, "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995" definen las directrices, que en materia presupuestal rigen a los Entes Territoriales.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece que debe hacerse explícito el costo fiscal de un Proyecto de Ordenanza, cuando ordene gasto, otorgue beneficios tributarios o reduzca ingresos.

El artículo 12 de la Ordenanza No. 408 de 2016 "Estatuto Orgánico del Presupuesto Departamental", establece que "(...) *el Impacto Fiscal de cualquier Ordenanza que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo*".

La exposición de motivos del proyecto de Ordenanza objeto de análisis, fundamentó la adopción de los beneficios temporales por mandato de la Ley y lo ratifica con Jurisprudencia (Consejo de Estado, mediante Sentencia de radicado No. 23164 del 18 de octubre de 2018, respecto del límite de autonomía fiscal) que respalda el uso de mecanismos adecuados de recaudo y facilitan condiciones equitativas para los administrados; circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales.

En el análisis jurídico realizado, se tiene que la Ley 788 de 2002 autorizó a las entidades territoriales para disminuir el monto de las sanciones y simplificar el termino de aplicación de los procedimientos, de acuerdo a la naturaleza de los tributos. Esta reglamentación se consolida con la jurisprudencia y comprendiendo los intereses moratorios hacen parte del

32

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CERTIFICADO DE IMPACTO FISCAL</b>	Código: PR-M1-P2-27
		Versión: 04
		Fecha de Aprobación:
		Página 2 de 3

cuerpo estructurado considerado como no tributario, es dable disminuir el valor de las sanciones, incluidas la tasa moratoria en materia tributaria.<sup>1</sup>

El artículo primero del proyecto de Ordenanza en virtud de lo establecido por la Ley 2010 de 2019, fundamenta la aplicación de beneficios sobre conceptos de naturaleza no tributaria con fecha límite de 31 de octubre de 2020 y para ello presenta en la exposición de motivos un análisis técnico consolidado de las rentas generadoras de los conceptos no tributarios sujetos del beneficio, que en su aplicación estima recuperaciones de cartera (capital) y un porcentaje de ingresos producto de intereses y sanciones; que representan además del saneamiento de las cuentas por cobrar, un efecto positivo en la liquidez financiera y el flujo de caja. Así:

"(...)

- a. Reducción de un setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios y sanciones, siempre y cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, este beneficio se hará efectivo con la entrada en vigencia de la presente ordenanza hasta el 31 de julio de 2020.
- b. Reducción de un cincuenta por ciento (50%) en los intereses moratorios y sanciones, siempre y cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2020. (...)"

El proyecto de Ordenanza, en su exposición de motivos examinó la no causación de costos asociados a los beneficios temporales proyectados durante el término del beneficio, así: *"Es importante resaltar que este beneficio temporal brinda como resultado un Ejercicio fiscal positivo, que no implica un costo adicional; por el contrario, reduce el manejo operativo y administrativo, evitando el inicio de nuevos procesos y congestión del trámite de expedientes desde el proceso de fiscalización hasta el cobro por vía persuasiva o coactiva"*.

El proyecto de Ordenanza, concluye que los beneficios temporales beneficiarán al Ente Territorial, permitiéndole recuperar recursos que se estiman en \$7.058,5 millones por concepto de recuperación de cartera del Impuesto de Vehículos Automotores y \$1.175,1 millones correspondiente a otros conceptos; para un total de \$8.233,6 millones.

El proyecto de Ordenanza, calificó la adopción del beneficio temporal desde la óptica de aplicación de principios tributarios y administrativos que surten el trámite de cobro de este tipo de acreencias; al tenor literal expresó:

<sup>1</sup> Página 10 –Título: Beneficio Temporal No Tributario - de la exposición de motivos del proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002"  
 © ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACION DEL GOBERNADOR Y/O SU REPRESENTANTE.

31

<p>Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Gobernación</p>	<p><b>CERTIFICADO DE IMPACTO FISCAL</b></p>	<p>Código: PR-M1-P2-27</p>
		<p>Versión: 04</p>
		<p>Fecha de Aprobación:</p>
		<p>Página 3 de 3</p>

*"(...) es más conveniente para la Administración, en aplicación del principio de eficiencia, que los contribuyentes se acojan a los beneficios temporales evitándose abrir procesos costosos. Este principio propugna porque el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se realice con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-690/96, cuando dice: "El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos". Adicionalmente, en virtud del principio de economía, se debe tener en cuenta que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos.*

*(...) En este sentido, la aplicación del artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, ofrece una oportunidad para que la Administración gestione persuasivamente la cartera morosa invitando a los contribuyentes a realizar el pago de sus deudas tributarias con el respectivo beneficio. De esta forma, la medida se dirige a cumplir con los principios de eficiencia, economía y eficacia"*

La recuperación de cartera (rentas de naturaleza tributaria), el ejercicio positivo (fuente sustitutiva) de la reducción producto del beneficio temporal (rentas de naturaleza no tributaria), la no generación de costos asociados al mismo, la menor carga económica para el contribuyente, la maximización de los ingresos con mínimos costos en virtud del principio de eficiencia y la no afectación de la proyección de ingresos y gastos del Plan Financiero; son fundamentos suficientes para expedir el presente Certificado de Impacto Fiscal.

Para el Departamento del Valle del Cauca, este proyecto no genera impacto fiscal debido a que no genera un gasto adicional ni otorga beneficios tributarios. En caso de generarse algún proyecto o gasto adicional, con el fin de cumplir los objetivos de la implementación del presente Proyecto de Ordenanza, esta necesidad será atendida con los recursos que se asignen dentro del presupuesto de cada vigencia al área encargada de ello, conservando el equilibrio fiscal y financiero.

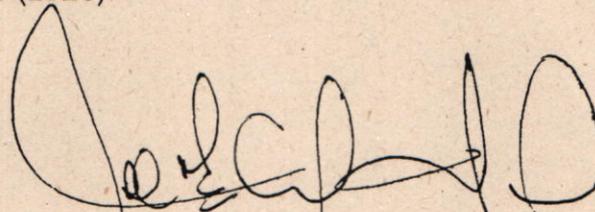
Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CERTIFICADO DE IMPACTO FISCAL</b>	Código: PR-M1-P2-27
		Versión: 04
		Fecha de Aprobación:
		Página 4 de 3

En consideración a lo antes expuesto

**CERTIFICA:**

Que el proyecto de Ordenanza, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002", por las razones expuestas en el contenido del presente certificado no presenta impacto fiscal.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).



**JOSÉ FERNANDO GIL MOSCOSO**  
 Directora Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

Revisó: Rubén Alonso Arteaga Ortégón – Subdirector de Presupuesto y Finanzas Públicas 



29

SG-2020-100  
Santiago de Cali, 03 de abril de 2020

Doctor  
**Sebastián Jare Quiñonez Castillo**  
Asesor Jurídico  
Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
La ciudad

**Asunto:** Remisión Proyectos de Ordenanza Nos. 003, 004, 005 del 02 de abril de 2020.

Respetado Jurídico,

Cordial saludo:

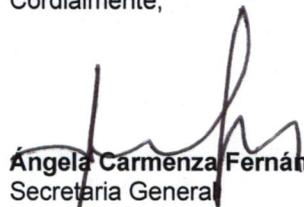
Por ser de su exclusiva competencia y manejo, me permito solicitarle expedir los correspondientes Conceptos Jurídicos de los Proyectos de Ordenanza Nos.

**003 DEL 02 DE ABRIL DE 2020**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PARAGRAFO I DEL ARTICULO 282 DE LA ORDENANZA 474 DE 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" Y SE ADICIONA UN PARAGRAFO TRANSITORIO AL ARTICULO 9 DE LA ORDENANZA 473 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DEL PACIFICO OMAR BARONA MURILLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**004 DEL 02 DE ABRIL DE 2020**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACION DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002".

**005 DEL 02 DE ABRIL DE 2020**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA, PARA LA ASUNCION DE COMPROMISOS DE VIGENCIA FUTURA ORDINARIA PARA LA ADMINISTRACION CENTRAL",

Cordialmente,



**Ángela Carmenza Fernández Correa**  
Secretaria General

Anexo: Proyectos de Ordenanza Nos. 003,004,005 del 02 de abril de 2020

Copia: Doctor Juan Carlos Garcés Rojas, Presidente

Digitó: Ana Adela I. T.

Revisó: Ángela Carmenza Fernández Correa, Secretaria General

Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
Calle 9 # 8-60 Santiago de Cali – Valle del Cauca  
Teléfono 8860937



Doctora.  
**ANGELA CARMENZA GONZALES CORREA**  
Secretaria General  
Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
Ciudad

**Ref.: CONCEPTO JURÍDICO – “PROYECTO DE ORDENANZA No. 004 DEL 02 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002”**

✓ **Respuesta al Oficio No. SG – 2020-100 Recibido el 04 de Abril de 2020.**

Cordial saludo.

De conformidad a la solicitud de la referencia, comedidamente me permito exponer concepto jurídico, de la siguiente manera:

### **CONCEPTO JURIDICO**

A la Oficina Jurídica, se acopia el **“PROYECTO DE ORDENANZA No. 004 DEL 02 DE ABRIL DE 2020 ““POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002”**”.

Presentado a iniciativa de la Honorable Gobernadora del Valle del Cauca, en los términos Constitucionales y legales, así:

Cabe destacar que la presente iniciativa ha sido presentada dentro del término y condiciones establecidos en el reglamento interno de la corporación acompañado del



Asamblea Departamental  
del Valle del Cauca



El Valle del Cauca tiene Asamblea  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

27

sustento jurídico para su debido estudio, discusión y posible aprobación por parte de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, por lo anterior procedo a examinar la normativa que le da soporte a pretensión:

### **Constitucionales:**

**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

**ARTICULO 294.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

**ARTICULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

**ARTÍCULO 300.** Modificado por el artículo 2 del A.L. 1 de 1996. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que



76

creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

**ARTICULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

**ARTICULO 363.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad

## **LEGALES**

### **LEY 788 DE 2002**

**(diciembre 27)**

**Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002**

**Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.**

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza



Asamblea Departamental  
del Valle del Cauca



El Valle del Cauca tiene Asamblea  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

### **LEY 2010 DE 2019**

(diciembre 27)

Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 126.** Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1o. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2o. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual deben haberse realizado los pagos correspondientes.

### **DECRETO 412 DE 2018**

(Marzo 2)

*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1068 de 2015 en el Libro 2 Régimen reglamentario del sector hacienda y crédito público, Parte 8 del Régimen Presupuestal, Parte 9 Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF NACIÓN y se establecen otras disposiciones.*

**DECRETO LEY 1222 de 1986** "por el cual se expide el código de Régimen Departamental" estipula en su artículo 26 "en cada Departamento habrá una Corporación



Asamblea Departamental  
del Valle del Cauca



El Valle del Cauca tiene Asamblea  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental. (...), así mismo establece en su artículo 33- las asambleas expedirán el respectivo reglamento para su organización y funcionamiento.

**DECRETOS No. 412 de 16 de marzo Y 417 de 17 de marzo de 2020.** Por los cuales se dictan normas en primera medida para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones.

**DECRETO No. 457.** Por medio del cual se declara “El aislamiento preventivo de todos los colombianos desde la 11:59 p.m. del martes 24 de marzo y hasta la misma hora del 13 de abril”, tomando así medidas y acciones de contención del COVID-19, buscando proteger la integridad de todos los connacionales y minimizando los efectos negativos en su salud.

**DECRETO 491 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Especialmente lo contenido en el artículo 12 del mencionado Decreto.

#### **ORDENANZA 474 DE 2017 ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL.**

**Decreto No. 13-0675 del 16 de marzo de 2020** “Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento del Valle del Cauca por ocasión del COVID -19”.

**Decreto No 13-0676 del 16 de Marzo de 2020** “Por medio de cual se dictan medidas de protección frente al coronavirus covid-19 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto No. 13-0730 del 1 de abril de 2020** “Por medio del cual se convoca a la honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca a sesiones extraordinarias”.

#### **RESOLUCION 076 DE 02 DE ABRIL DE 2020 POR LA CUAL SE REGULAN LA SESIONES VIRTUALES EN LA ASAMBLEA DEL VALLE DEL CAUCA**

#### **REFLEXIONES:**

En el precitado Proyecto de Ordenanza se pretende otorgar unos beneficios temporales a los contribuyentes, amparados en las normas superiores que le dan soporte jurídico a esta inactiva. Así mismo, teniendo en cuenta la situación por la que atraviesan los



23

hogares Vallecaucanos con ocasión de la Pandemia mundial del COVID 19 , como medida para mitigar un poco los bolsillos de los Ciudadanos que requieren de esta herramienta jurídica y que a su vez le permite al Gobierno Departamental actuar de conformidad a la ley en este aspecto específico.

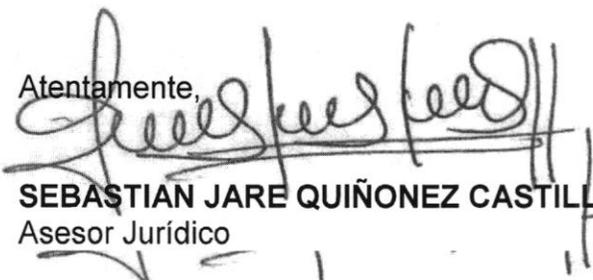
Para esta oficina es claro que jurídicamente el presente proyecto de Ordenanza contiene los elementos jurídicos y de conveniencia para la discusión y posible aprobación por parte de la Honorable Asamblea Departamental, pues no contraviene el ordenamiento jurídico vigente que nos brinda claridad en ese aspecto.

Ahora bien, la iniciativa ha sido presentada dentro del término legal y reglamentario, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo de sesiones extraordinarias convocadas por la señora Gobernadora del Valle del Cauca.

Es menester determinar que el precitado proyecto de Ordenanza tiene el suficiente acervo normativo para su estudio y posible aprobación.

En mi posición de Asesor Jurídico de la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, considero viable con las reflexiones arriba anotadas el proyecto de ordenanza sub-examine, reiterando que contiene el suficiente sustento Jurídico Necesario para su aprobación.

Atentamente,

  
**SEBASTIAN JARE QUIÑONEZ CASTILLO**  
Asesor Jurídico

C.c. Juan Carlos Garcés Rojas – Presidente.



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES**  
**PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN**  
**APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

Honorables Diputados.

Por designación del Honorable Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos y Fiscales de la Asamblea Departamental del Valle, el Doctor Mario German Fernández de Soto, hemos sido encargados de presentar Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ordenanza No. 004 del 02 de abril de 2020.

Atendiendo esta honrosa designación a continuación nos permitimos presentar las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El Gobierno Departamental expidió el Decreto 0730 de abril 1 del 2020 donde convoca a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea del Valle del 3 al 16 de abril de los corrientes.

Teniendo en cuenta el Decreto anteriormente citado, la Dra. CLARA LUZ ROLDAN en su calidad de Gobernadora del Valle del Cauca, el día 2 de abril radicó para estudio de ésta Corporación el Proyecto de Ordenanza # 004 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002"**.

Dicho proyecto contiene una exposición de motivos que expresa de manera clara la importancia que tiene para el Departamento del Valle del Cauca otorgar unos beneficios temporales de acuerdo a las disposiciones otorgadas en la ley 2010 de 2019.

Por otro lado, el Proyecto viene acompañado de un concepto jurídico con fecha del 30 de marzo del 2020, originado por la Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle.

El respectivo concepto jurídico en mención, afirma que encuentra viable el Proyecto de Ordenanza que se estudia, "En atención a lo recopilado en éste concepto, para este Departamento Administrativo de Jurídica, el proyecto de Ordenanza del asunto se



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES  
PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN  
APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

encuentra en armonía con la Constitución y las Leyes que lo regulan, por tanto, es viable por parte de la Señora Gobernadora presentarlo ante la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para sus respectivos debates y posterior aprobación”.

Así mismo, el Certificado de Impacto Fiscal emitido por el Dr. José Fernando Gil Moscoso, con fecha del 26 de marzo de 2020, indicando que “Este proyecto no genera impacto fiscal debido a que no genera un gasto adicional, ni otorga beneficios tributarios”.

Por tal razón nos disponemos a dar claridad del componente jurídico y de legalidad de dicha iniciativa.

**FUNDAMENTO JURIDICO**

El Presente Proyecto de Ordenanza se fundamenta específicamente en:

**Constitución Política**

- Artículos 95, 287, 294, 300, 338 y 363,
- Artículo 95 (numeral 9) de la Constitución, establece los deberes de los ciudadanos, precisando como obligación a su cargo la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. De esa disposición constitucional se obtienen los principios explícitos de justicia y equidad, que son reiterados luego en el artículo 363 de la Carta cuando afirma que *“el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”*.
- En todo caso y para los efectos del proyecto que nos convoca, el artículo 338 le asigna competencia a las asambleas departamentales para establecer los tributos necesarios en su jurisdicción, regla ésta que es confirmada por el artículo 300 *ibídem* al decir que “Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...) 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. 5. Expedir las normas orgánicas del



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES  
PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN  
APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos. (Subrayado fuera del texto).

- artículo 287 superior afirma que "Las entidades territoriales gozan de Autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones." (Subrayado fuera del texto)
- En adición, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1998, señaló:

*"La aplicación de las normas procedimentales establecidas en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional a las entidades territoriales, tiene como finalidad la unificación a nivel nacional del régimen procedimental, lo cual no excluye las reglamentaciones expedidas por las Asambleas Departamentales y por los Concejos Distritales y Municipales en relación con los tributos y contribuciones que ellos administran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 313 de la Carta."*

**LEGALES**

Nuevamente el Congreso de la República con la expedición de la Ley 2010 de 2019, consignó en su artículo 126, una facultad para que los entes territoriales pudieran conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

El artículo 126 de la Ley 2010 de 2019 establece:

**"ARTÍCULO 126°.** *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.*



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES  
PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN  
APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

**Parágrafo 1.** *Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción,*

**Parágrafo 2.** *Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes."*

La norma es absolutamente clara en señalar que dichos beneficios solamente son aplicables sobre conceptos de naturaleza distinta de la tributaria.

Así las cosas, el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, consagró la facultad que tienen los entes territoriales para conceder beneficios temporales en la reducción de los intereses moratorios de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, sin embargo, deja al arbitrio de las Asambleas y Concejos determinar conforme a la Ley cuales son los "otros conceptos", por tanto, se traen a colación las normas que regulan los diferentes ingresos corrientes de la Administración, en materia tributaria y no tributaria:

Decreto 412 de 2018, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1068 de 2015 en el Libro 2 Régimen reglamentario del sector hacienda y crédito público, Parte 8 del Régimen Presupuestal, Parte 9 Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF NACIÓN y se establecen otras disposiciones":

"ARTÍCULO 2.8.1.2.5. Catálogo Único de clasificación Presupuestal Territorial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá y actualizará el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET, que detalle los ingresos y los gastos en armonía con estándares internacionales y con el nivel nacional.

**PARÁGRAFO 1:** *La aplicación del CCPET por parte de las Entidades Territoriales y sus Descentralizadas, que trata el presente artículo, entrará a regir en los términos que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES  
PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN  
APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

En concordancia con lo anterior, se tiene que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con sujeción a lo establecido en el EOP, expidió la Resolución 3832 de 2018: *"Por la cual se expide el catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas - CCPET – ingresos"*, en la cual se encuentran clasificados los ingresos corrientes de entidades, evidenciando que los "INTERESES MORATORIOS" se encuentran catalogados como ingresos "NO TRIBUTARIOS", al igual que las multas y sanciones. Con lo cual éstos, como concepto no tributario, pueden ser sujetos del beneficio establecido en el artículo 126 de la ley 2010 de 2019. Para mayor ilustrador anexamos cuadro clasificador según la Resolución citada.

**- Ley 788 de 2002 Por el cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial – Artículo 59**

**- "Artículo 59.** Procedimiento tributario territorial. Los Departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

**- El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstas respecto del monto de los impuestos."**

**CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ORDENANZA.**

El impacto de los Beneficios Temporales según el análisis realizado con los datos históricos desde las vigencias 2016 al 2019, al igual que el del comportamiento del ingreso de las vigencias mencionadas se puede estimar en UN RECAUDO de \$7.889.372.586 para la vigencia 2020.



Asamblea Departamental  
del Valle del Cauca



El Valle del Cauca tiene Asamblea  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

## **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

La Administración Departamental viene adelantando acciones tanto de tipo persuasivo, determinación oficial y apertura de procesos de cobro coactivo con el objeto de recuperar las obligaciones adeudadas por los contribuyentes, con corte a 31 de diciembre de 2019, se tienen 297.092 procesos en etapa de cobro, los cuales representan aproximadamente \$131.319 millones de pesos; por tanto, es más conveniente para la Administración, en aplicación del principio de eficiencia, que los contribuyentes se acojan a los beneficios temporales evitándose abrir procesos costosos.

Este principio propugna porque el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se realice con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-690/96, cuando dice: "El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos".

En materia de administración fiscal, otro de los principios es el de la eficacia, es decir el costo de ejecución de las actividades, el cual está relacionado con el costo beneficio, en virtud del cual debe ser mínima la porción del recaudo que se gasta desde el momento en que se causa la obligación fiscal del contribuyente, hasta que ingresa efectivamente la misma al erario público.

Lo anterior implica diseñar políticas y procedimientos eficientes que lleven a la maximización de los ingresos, incurriendo en los menores costos posibles, lo que significa que no se deben adelantar acciones de control que terminen siendo tan gravosas para la Administración que, por cuenta de estas, termine incurriendo en más costos que los ingresos que pretende recuperar a través de sus actuaciones.

Las gestiones de cobro en los últimos años han estado orientadas al cobro persuasivo como etapa previa para que los contribuyentes se acojan a estas medidas y la apertura de procesos y priorización de las acciones coactivas.

En este sentido, la aplicación de los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019, ofrece una oportunidad para que la Administración gestione persuasivamente la



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES  
PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN  
APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

cartera morosa invitando a los contribuyentes a realizar el pago de sus deudas tributarias con el respectivo beneficio. De esta forma, la medida se dirige a cumplir con los principios de eficiencia, economía y eficacia

Es de gran importancia brindar este beneficio temporal dado que la vigencia de este beneficio la estipula la Ley en mención hasta el 31 de octubre de 2020.

Así mismo, cabe resaltar que este tipo de medidas son transitorias y complementarias a las definidas en los planes y programas que formula la Administración Departamental para recuperar la cartera morosa como son las señaladas en el Estatuto Tributario Departamental: requerimientos ordinarios (cobro persuasivo), procesos administrativos tributarios y coactivos de cobro.

Se pretende ahora con la aplicación de las anteriores disposiciones legales del Estatuto Tributario Nacional; Permitir a los contribuyentes que se encuentran con sanciones tributarias, en morosidad, la posibilidad de ponerse al día con sus obligaciones logrando un recaudo adicional, que permita mejorar el flujo de caja del Departamento del Valle del Cauca.

Con esta iniciativa se facilita a los contribuyentes el pago de su obligación por un lado y a la Administración Departamental disponer de recursos, terminando anticipadamente procesos tributarios que además de onerosos son dilatados en el tiempo.

Es claro que el Proyecto de Ordenanza actual, no solo le brinda al contribuyente un beneficio temporal, sino que le permitirá al Gobierno Departamental contar con recursos que a tiempo permitan ser invertidos para la atención integral de la emergencia económica y social que en la actualidad no es ajeno el Valle del Cauca por razón del COVID 19.

**CONSIDERACIONES PARA SER TENIDOS EN CUENTA**

**EN SEGUNDO DEBATE.**

Dado que la ponencia en primer debate motiva su contenido en la legalidad y conveniencia de la iniciativa, se considera pertinente que la Plenaria en segundo debate considere pertinente entre otros aspectos los siguientes:



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES**  
**PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN**  
**APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

1. Se adecuará con el Gobierno, una modificación en el título de la iniciativa que sustituya la expresión adoptar por otorgar beneficios temporales, en todo caso en su momento se establecerá la respectiva modificación en la Ponencia para Segundo Debate del título, el cual quedará así:

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES**  
**PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE APLICA EL ARTICULO 59 DE LA LEY**  
**788 DE 2002.**

2. Dada la solicitud realizada por un número importante de Diputados, el Gobierno ampliará el plazo para otorgar al contribuyente el beneficio temporal del 70% que trata el presente proyecto de Ordenanza, en los términos y tiempos que establece la Ley 2010 de 2019, entendiendo la difícil situación de emergencia social, económica, ecológica y sanitaria que vive el País a raíz de la Pandemia del COVID 19.

Allegadas las observaciones de los Diputados, y siendo coherentes con el fin esencial del Informe de Ponencia para Primer Debate dentro de las consideraciones de legalidad y conveniencia, nos permitimos dar Ponencia Positiva para el proyecto de **Ordenanza No. 004 de Abril del 2020 - POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002 -**

Atentamente,

**Juan Carlos Garcés Rojas**  
Diputado Ponente  
Comisión Asuntos Económicos y Fiscales

**Daniel Fernando Hoyos Beltrán**  
Diputado Ponente  
Comisión Asuntos Económicos y Fiscales



Santiago de Cali, abril 8 de 2020

Señores

**HONORABLES DIPUTADOS**

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

E. S. M.

**ASUNTO:** Aplicación del Beneficio Temporal no Tributario

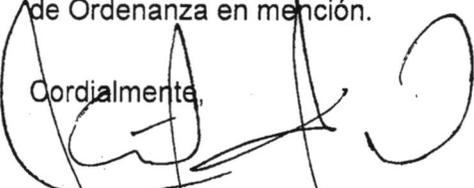
Honorables Diputados:

De manera atenta y por solicitud realizada en sesión extraordinaria de la Comisión de Asuntos Económicos y Fiscales de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, llevada a cabo de manera virtual el 4 de abril de 2020, relacionada con la ampliación de la fecha para la aplicación del beneficio temporal del 70% hasta el 31 de octubre de 2020, sobre el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y cualquier otro concepto de naturaleza no tributaria para las vigencias 2019 y anteriores, manifestámos que el Gobierno Departamental está de acuerdo con dicha proposición, por tanto, ésta puede ser modificada en el documento de Proyecto de Ordenanza No. 004 de 2020, el cual quedará así:

*(...) "Reducción de un setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios y sanciones, siempre y cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, este beneficio se hará efectivo con la entrada en vigencia de la presente ordenanza hasta el 31 de octubre de 2020."*

En consecuencia de lo anterior, se elimina el literal "b." del "Artículo Primero" del proyecto de Ordenanza en mención.

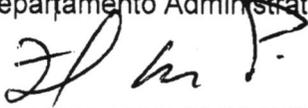
Cordialmente,



JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO

Director

Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas



ZORAIDA BRAVO PINEDA

Gerente

UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

Proyector: Diana Lorena Gómez López - Asesora DAHFP

Carlos Alberto Sarria - Profesional Contratista DAHFP

Revisa: Yamile Hernández Cortés - Subdirectora de Contaduría DAHFP

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 3- Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co-www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



INFORME DE COMISIÓN

Informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Fiscales de la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, del Proyecto de Ordenanza No. 004 DEL 02 DE ABRIL DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002".

Reunida de manera virtual la Comisión de Asuntos Económicos y Fiscales el 08 de abril de 2020, con el propósito de estudiar el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ordenanza No. 004 DEL 02 DE ABRIL DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002". Presentado por los Honorables Diputados: JUAN CARLOS GARCES ROJAS y DANIEL FERNANDO HOYOS BELTRAN, Ponentes por la Comisión de Asuntos Económicos y Fiscales. La Comisión aprueba en Primer Debate el Informe de Ponencia para que pase a Segundo Debate a la Plenaria y le sugerimos respetuosamente a la Plenaria su aprobación de conformidad a lo resuelto en la Comisión.

Atentamente,

COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES:

LISETTE BURGOS GONZALEZ----- (Original Firmado)  
RAMIRO JOSÉ CHAUX RESTREPO----- (Original Firmado)  
MARIO GERMÁN FERNÁNDEZ DE SOTO----- (Original Firmado)  
JUAN CARLOS GARCES ROJAS----- (Original Firmado)  
HEYDER ORLANDO GÓMEZ DÍAZ----- (Original Firmado)  
RODRIGO GUZMÁN DAVILA----- (Original Firmado)  
DANIEL FERNANDO HOYOS BELTRÁN----- (Original Firmado)  
MYRIAM CRISTINA JURI MONTES----- (Original Firmado)  
LUZDEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ----- (Original Firmado)  
JOSÉ SNEHIDER RIVAS AYALA----- (Original Firmado)  
ALBERTO VARELA CABRERA----- (Original Firmado)



12

Santiago de Cali, abril 11 de 2020

Señores

**HONORABLES DIPUTADOS**

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

E. S. M.

**ASUNTO:** Aplicación del Beneficio Temporal no Tributario

Honorables Diputados:

De manera atenta y con ocasión del desarrollo del segundo debate a realizar en sesión Plenaria de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, que se llevará a cabo de manera virtual el 11 de abril de 2020, les solicitamos lo siguiente:

*Adicionar un PARÁGRAFO 2 al Artículo Primero del Proyecto de Ordenanza No. 004 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002" con el siguiente tenor:*

*"PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reducciones autorizadas por éste artículo son aplicables a cualquier tipo de sanción incluyendo las sanciones mínimas."*

La presente proposición se fundamenta en el hecho que el artículo 413 de la Ordenanza 474 de 2017 señala que "Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional que equivale a 10 UVT, excepto para el impuesto sobre vehículos automotores, contribución departamental a moteles, amoblados, residencias y afines, y estampillas, la cual será equivalente a 5 UVT." (Subrayas fuera de texto).

Si bien la Administración ha sido clara en señalar que el texto del artículo primero del proyecto 004 al referirse a las sanciones como obligaciones no tributarias incluye la sanción mínima, también es cierto que el párrafo que se propone, agrega una referencia precisa que no deja espacio a duda, entendiéndose que éste proyecto de ordenanza estará sujeto a todos los controles, es innecesario dejar posibilidad a interpretaciones que generen un riesgo en la aplicación de la ordenanza.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO

Director

Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

ZORAIDA BRAVO PINEDA

Gerente

UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

Proyecta: Diana Lorena Gómez López - Asesora DAHFP  
Carlos Alberto Sarria - Profesional Contratista DAHFP  
Revisa: Yamile Hernández Cortés - Subdirectora de Contaduría DAHFP

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 3- Teléfono: 6200000

Correo: @valledelcauca.gov.co- www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



10



## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

Honorables Diputados.

Por designación del honorable Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos y Fiscales de la Asamblea Departamental del Valle, el Doctor Mario German Fernández de Soto, hemos sido encargados de presentar informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ordenanza No. 004 del 02 de abril de 2020. Atendiendo esta honrosa designación a continuación nos permitimos presentar las siguientes consideraciones.

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El Gobierno Departamental expidió el Decreto 0730 de abril 1 del 2020 donde convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea del Valle del 3 al 16 de abril de los corrientes.

Teniendo en cuenta el decreto anteriormente citado, la Dra. CLARA LUZ ROLDAN en su calidad de Gobernadora del Valle del Cauca, el día 2 de abril radicó para estudio de esta Corporación el Proyecto de Ordenanza # 004 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002"**

Dicho proyecto contiene una exposición de motivos que expresa de manera clara la importancia que tiene para el departamento del Valle del Cauca otorgar unos beneficios temporales de acuerdo a las disposiciones otorgadas en la ley 2010 de 2019.

Por otro lado, el proyecto viene acompañado de un concepto jurídico con fecha del 30 de marzo del 2020, originado por la Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, directora del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle.

El respectivo concepto jurídico en mención afirma que encuentra viable el proyecto de Ordenanza que se estudia, "En atención a lo recopilado en este concepto, para este Departamento Administrativo de Jurídica, el Proyecto de Ordenanza del asunto se encuentra en armonía con la Constitución y las Leyes que lo regulan, por tanto, es viable por parte de la Señora Gobernadora presentarlo ante la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para sus respectivos debates y posterior aprobación".

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020

### POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002

Así mismo, el Certificado de Impacto Fiscal emitido por el Dr. José Fernando Gil Moscoso, con fecha del 26 de marzo de 2020, indicando que este proyecto no genera impacto fiscal debido a que no genera un gasto adicional, ni otorga beneficios tributarios.

El pasado miércoles 8 de abril la Comisión de Asuntos Económicos y Fiscales de la corporación le dio aprobación en primer debate el Proyecto de Ordenanza en mención y los ponentes dejan constancia que el proyecto no tuvo participación ciudadana o preguntas de la comunidad que motivaran respuesta por parte de la corporación o el Gobierno.

Por tal razón nos disponemos a dar claridad del componente jurídico y de legalidad de dicha iniciativa.

### FUNDAMENTO JURIDICO

El presente proyecto de ordenanza se fundamenta específicamente en:

#### Constitución Política

- Artículo 95 (numeral 9) de la Constitución, establece los deberes de los ciudadanos, precisando como obligación a su cargo la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. De esa disposición constitucional se obtienen los principios explícitos de justicia y equidad, que son reiterados luego en el artículo 363 de la Carta cuando afirma que "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad".
- Artículo 338 le asigna competencia a las asambleas departamentales para establecer los tributos necesarios en su jurisdicción.
- artículo 287 superior afirma que "Las entidades territoriales gozan de Autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones." (Subrayado fuera del texto)
- En adición, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1998, señaló:



Asamblea Departamental  
del Valle del Cauca

9



El Valle del Cauca tiene Asamblea  
ASAMBLA DEPARTAMENTAL

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020

### POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002

*“La aplicación de las normas procedimentales establecidas en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional a las entidades territoriales, tiene como finalidad la unificación a nivel nacional del régimen procedimental, lo cual no excluye las reglamentaciones expedidas por las Asambleas Departamentales y por los Concejos Distritales y Municipales en relación con los tributos y contribuciones que ellos administran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 313 de la Carta.”*

#### LEGALES

Nuevamente el Congreso de la República con la expedición de la Ley 2010 de 2019, consignó en su artículo 126, una facultad para que los entes territoriales pudieran conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

**“ARTÍCULO 126°.** *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.*

**Parágrafo 1.** *Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción,*

**Parágrafo 2.** *Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.”*

La norma es absolutamente clara en señalar que dichos beneficios solamente son aplicables sobre conceptos de naturaleza distinta de la tributaria.

Así las cosas, el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, consagró la facultad que tienen los Entes territoriales para conceder beneficios temporales en la reducción de los intereses moratorios de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, sin embargo, deja al arbitrio de las Asambleas y Concejos determinar conforme a la Ley cuales son los

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**  
**Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

“otros conceptos”, por tanto, se traen a colación las normas que regulan los diferentes ingresos corrientes de la Administración, en materia tributaria y no tributaria:

Decreto 412 de 2018, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1068 de 2015 en el Libro 2 Régimen reglamentario del sector hacienda y crédito público [...]”*

En concordancia con lo anterior, se tiene que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con sujeción a lo establecido en el EOP, expidió la Resolución 3832 de 2018: *“Por la cual se expide el catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas - CCPET – ingresos”*, en la cual se encuentran clasificados los ingresos corrientes de entidades, evidenciando que los “INTERESES MORATORIOS” se encuentran catalogados como ingresos “NO TRIBUTARIOS”, al igual que las multas y sanciones. Con lo cual éstos, como concepto no tributario, pueden ser sujetos del beneficio establecido en el artículo 126 de la ley 2010 de 2019. Para mayor ilustrador anexamos cuadro clasificador según la resolución citada.

- **Ley 788 de 2002 Por el cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial – Artículo 59**
  - **“Artículo 59.** Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.
  - El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

**CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ORDENANZA.**

1. El impacto de los Beneficios Temporales según el análisis realizado con los datos históricos desde las vigencias 2016 al 2019, al igual que el del comportamiento del ingreso de las vigencias mencionadas se puede estimar en **UN RECAUDO de \$7.889.372.586 para la vigencia 2020.**

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020

### POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002

2. La Administración Departamental viene adelantando acciones tanto de tipo persuasivo, determinación oficial y apertura de procesos de cobro coactivo con el objeto de recuperar las obligaciones adeudadas por los contribuyentes, con corte a 31 de diciembre de 2019, se tienen 297.092 procesos en etapa de cobro, los cuales representan aproximadamente \$131.319 millones de pesos; por tanto, es más conveniente para la Administración, en aplicación del principio de eficiencia, que los contribuyentes se acojan a los beneficios temporales evitándose abrir procesos costosos.
3. Este principio propugna porque el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se realice con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-690/96, cuando dice: "El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos".
4. En materia de administración fiscal, otro de los principios es el de la eficacia, es decir el costo de ejecución de las actividades, el cual está relacionado con el costo beneficio, en virtud del cual debe ser mínima la porción del recaudo que se gasta desde el momento en que se causa la obligación fiscal del contribuyente, hasta que ingresa efectivamente la misma al erario público, lo anterior implica diseñar políticas y procedimientos eficientes que lleven a la maximización de los ingresos, incurriendo en los menores costos posibles, lo que significa que no se deben adelantar acciones de control que terminen siendo tan gravosas para la Administración que, por cuenta de estas, termine incurriendo en más costos que los ingresos que pretende recuperar a través de sus actuaciones.
5. Las gestiones de cobro en los últimos años han estado orientadas al cobro persuasivo como etapa previa para que los contribuyentes se acojan a estas medidas y la apertura de procesos y priorización de las acciones coactivas, en este sentido, la aplicación de los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019, ofrece una oportunidad para que la Administración gestione persuasivamente la cartera morosa invitando a los contribuyentes a realizar el pago de sus deudas tributarias con el respectivo beneficio. De esta forma, la medida se dirige a cumplir con los principios de eficiencia, economía y eficacia



Asamblea Departamental  
del Valle del Cauca

6



El Valle del Cauca tiene Asamblea  
ASAMBLA DEPARTAMENTAL

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020

### POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002

6. Es de gran importancia brindar este beneficio temporal dado que la vigencia de este beneficio la estipula la Ley en mención hasta el 31 de octubre de 2020.
7. Se pretende ahora con la aplicación de las anteriores disposiciones legales del Estatuto Tributario Nacional; Permitir a los contribuyentes que se encuentran con sanciones tributarias, en morosidad, la posibilidad de ponerse al día con sus obligaciones logrando un recaudo adicional, que permita mejorar el flujo de caja del Departamento del Valle del Cauca.
8. Con esta iniciativa se facilita a los contribuyentes el pago de su obligación por un lado y a la Administración Departamental disponer de recursos, terminando anticipadamente procesos tributarios que además de onerosos son dilatados en el tiempo.
9. Es claro que el Proyecto de Ordenanza actual, no solo le brinda al contribuyente un beneficio temporal, sino que le permitirá al Gobierno Departamental contar con recursos que a tiempo permitan ser invertidos para la atención integral de la emergencia económica y social que en la actualidad no es ajeno el Valle del Cauca por razón del COVID 19.

### **CONSIDERACIONES PARA SER TENIDOS EN CUENTA EN SEGUNDO DEBATE.**

1. Aunque no es un asunto explícito de este proyecto de Ordenanza, el Gobierno Departamental en cabeza de la Señora Gobernadora Clara Luz Roldan, acogió la propuesta hecha por los diputados de la corporación para la ampliación en las fechas del calendario tributario del impuesto sobre vehículos automotores, teniendo en cuenta que la expansión del virus COVID 19 ha generado un impacto económico y social que implica un atraso en el pago oportuno por parte de los contribuyentes. En todo caso el Gobierno Departamental adecuará los actos administrativos necesarios para tal fin.
2. Por otra parte, el Gobierno mediante misiva enviada a la Asamblea con fecha del 8 de abril del 2020, acepta a petición de los diputados del departamento la ampliación del beneficio temporal del 70% sobre los intereses moratorios y sanciones que trata el presente proyecto de ordenanza hasta el 31 de octubre del 2020 en el marco de las disposiciones

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**  
**Proyecto de Ordenanza No- 004 del 02 de Abril de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002**

que la Ley 2010 de 2019 le autoriza. En este sentido solicita modificar el literal (a) del Artículo primero, y eliminar el literal b del mismo Artículo.

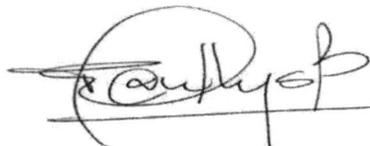
3. De igual forma las modificaciones anteriormente mencionadas, incluyendo el titulo de la iniciativa ordenanzal y un nuevo articulo para presentar informes ante la Duma Departamental, se adjuntan a la presente y harán parte integral de la ponencia para segundo debate.

Allegadas las observaciones de los diputados, y siendo coherentes con el fin esencial del informe de ponencia para segundo debate nos permitimos dar Ponencia Positiva para el proyecto de Ordenanza No. 004 de Abril del 2020 - **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE OTORGAN FACULTADES EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002 -**

Atte.:



**Juan Carlos Garcés Rojas**  
Diputado Ponente  
Comisión Asuntos Económicos y Fiscales.



**Daniel Fernando Hoyos Beltrán**  
Diputado Ponente  
Comisión Asuntos Económicos y Fiscales.